

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/14/2022.

ACTOR: DANTE MONTAÑO MONTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Dante Montaña Montero, quien se ostenta como candidato electo por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de reclamar del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de expedirle su nombramiento y rendirle protesta de Ley como Regidor de ese municipio, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativa la jornada electoral, a fin de que la ciudadanía oaxaqueña, eligiera Diputados locales, así como a ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, entre ellos, el de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.2. Constancia de asignación. Mediante sesión especial de diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, realizó el cómputo de la elección municipal, determinándose que al Partido del Trabajo, le correspondía la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional, por lo que se expidió la constancia respectiva a la fórmula integrada por el actor Dante Montaña Montero como propietario.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. El pasado uno de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, electo para el periodo 2022-2024, se instaló formalmente.

1.4. Peticiones del actor. Los días tres, cinco y seis de enero del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes, sendos escritos por los que solicitó a la responsable le señalara fecha y hora para que se le pudiera tomar protesta al cargo para el cual fue electo.

Ante lo que consideró una negativa de darle respuesta, el citado actor solicitó la asistencia de la Notario Público 126 en el Estado, a fin de que certificara el estado que guardaban sus peticiones.

1.5. Juicio Ciudadano. Al no obtener una respuesta satisfactoria a sus peticiones, el ciudadano Dante Montaña Montero, promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano, mismo que se recibió en este Tribunal el pasado catorce de enero, y la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/14/2022.

Así también, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, a efecto de que se encargara de la instrucción del presente medio impugnativo, lo cual aconteció el pasado diecisiete de enero.

1.6. Radicación. El diecisiete de enero, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y, al advertir que el juicio se promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó a la responsable la realización del trámite de publicidad y la rendición del informe respectivo, a efecto de integrar debidamente el juicio.

1.7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de febrero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el trámite de publicidad e informe solicitados y, al no existir trámite pendiente, admitió el juicio, así como las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Dante Montaña Montero reclama de la autoridad responsable, la omisión o negativa de tomarle protesta como Regidor y expedirle su nombramiento correspondiente, lo que considera constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo, pues se le impide ejercer plenamente el cargo para el que fue electo.

En tal sentido, dicha omisión que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Al no haber hecho valer causal de improcedencia alguna la autoridad responsable, ni advertirse su actualización de manera oficiosa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Así, se estima que el presente juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto

¹ En adelante, Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los actos reclamados por el actor son omisiones que atribuye a las autoridades responsables, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno².

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, pues el actor acredita haber sido electo como Regidor por el principio de representación proporcional, carácter que no fue controvertido ni desvirtuado por la responsable, quien incluso le reconoce el mismo.

En el caso, el actor controvierte la negativa de llamarlo a tomar protesta del cargo y expedirle su nombramiento, por lo que se estiman colmados los requisitos en estudio pues, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podría obtener un beneficio directo.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia.

² Resultando aplicable la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

Como cuestión previa a citar los agravios planteados por el recurrente, resulta necesario precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³.

En ese sentido, aplicando los criterios antes citados, tenemos que, en el caso concreto, el actor señala en su escrito de demanda como **único agravio**, la obstrucción al cargo, derivada de la omisión de tomarle protesta y expedirle su nombramiento por parte de la responsable, lo que a su consideración, se traduce en una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

El recurrente basa su motivo de disenso en que, si bien debió asumir posesión de su cargo desde el uno de enero, ello no pudo acontecer por cuestiones de salud, que refiere haber hecho del conocimiento de la responsable en tiempo, y pese a que de manera escrita le ha solicitado al Presidente Municipal le tome protesta, a la fecha no le ha dado respuesta, actualizándose así la violación reclamada.

Así, refiere que mientras siga transcurriendo el tiempo, se le está negando participar en la toma de decisiones del municipio,

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

transgrediéndose así, en su estima, de manera sistemática y flagrante sus derechos político electorales.

Por ende, **la pretensión** del recurrente estriba en que este órgano jurisdiccional emita una sentencia en donde se ordene a la autoridad responsable que lo convoque a tomar posesión del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, **la responsable manifiesta** que es inexistente la alegación formulada por el actor, toda vez que aduce haberlo convocado para que se presentara a la sesión de cabildo correspondientes a que se le tomara protesta.

Ello, al señalar que, posterior al a instalación del Ayuntamiento, convocó al actor a la sesión respectiva donde se le tomaría protesta, ordenándole a la Secretaria Municipal el desahogo de la diligencia de notificación, quien practicó la notificación mediante estrados, al no haber sido localizado el domicilio que señaló y, por ende, aun cuando haya presentado otros escritos, este no atendió a la convocatoria, por lo que no existe la violación alegada.

Finalmente, expone que los documentos exhibidos por el actor, no acreditan como tal, la negativa u omisión de algún integrante del ayuntamiento de tomarle protesta de ley.

En tal sentido, **la litis** del presente asunto consiste en determinar si el actor fue convocado o no a que se le tomara protesta al cargo de Regidor.

4.2. Marco normativo.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la

propia soberanía le encomendó, **con independencia de si se es electo por mayoría relativa o por el principio de representación proporcional**, de manera que la afectación a este derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.⁴

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.⁵

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Así, el artículo 34 del ordenamiento legal en cita, establece que el cargo de Regidor es obligatorio y que solo podrá renunciarse por causa justificada.

Ahora bien, en su artículo 36 Bis, la Ley Orgánica Municipal dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, **para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional**, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Atento a lo anterior, y al caso concreto, resulta pertinente destacar que el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios (por mayoría relativa o representación proporcional, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Dicho marco normativo resulta relevante para la resolución del presente conflicto, pues en él se establece el procedimiento que debe seguirse ante la ausencia de un Regidor electo por el principio de

⁶ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

representación proporcional, para asumir el cargo, cuestión que, como se precisó en el apartado que antecede, resulta ser la materia de litis en la presente controversia.

4.3. Análisis del caso concreto.

Tomando en consideración el marco normativo antes citado, a continuación se procede a analizar el único agravio formulado por el accionante.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por las partes y en base a las constancias que obran en autos, el motivo de disenso esgrimido resulta ser **fundado**, como se explica en párrafos subsecuentes.

En primer lugar, debe destacarse que, conforme al marco normativo previamente citado, el derecho que le asiste a un Regidor electo por el principio de representación proporcional es irrenunciable, por lo que, ante una ausencia del concejal propietario electo por este principio en la sesión de instalación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal **tiene la obligación de convocarlo** para que asuma el cargo dentro del plazo de cinco días.

Así las cosas, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye que la autoridad responsable inobservó dicha obligación, con lo que vulneró el derecho del actor de acceder plenamente al cargo que le fue conferido.

Ello es así, pues obran en autos los acuses originales de los escritos de tres, cinco y seis de enero del año en curso⁷, todos signados por el actor, y del instrumento notarial número dos mil trescientos treinta y dos, del índice de la Notaria Pública 126 en el Estado de Oaxaca⁸.

Documentales a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a y b), inciso d) y 4, y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues aun cuando los primeros se tratan de documentos

⁷ Visibles a fojas 15 a 18.

⁸ Consultable a fojas 19 a 29.

privados, los mismos no fueron objetados en cuanto a su contenido, por el contrario, la propia responsable confiesa su existencia, aunado a que estos se encuentran adminiculados con el instrumento notarial referido, por lo que generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Y en el caso del instrumento notarial, este se trata de un documento público expedido por quien cuenta con fe pública, aunado a que su contenido tampoco se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que también genera convicción en este órgano jurisdiccional.

De tales documentos, se advierte que el día tres de enero del año en curso, el actor manifestó que se encontraba impedido por cuestiones de salud, para comparecer al desahogo de la sesión ordinaria del uno de enero del año en curso, donde sería instalado el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y donde le sería tomada la protesta de ley y la asignación de su regiduría, por lo que le solicitó al Presidente Municipal responsable, que **tuviera a bien señalarle fecha y hora** para que compareciera a dicho acto, señalando domicilio para tal efecto.

Dicha petición fue reiterada por el actor los días cinco y seis de enero siguientes y, ante lo que él considero una negativa de dar respuesta a sus peticiones, el día siete de enero solicitó los servicios de la Notario Pública 126 en el Estado, para que, en compañía de su representante legal, acudieran a las oficinas en donde despacha el Ayuntamiento en comento, para que certificara el estado que guardaban sus peticiones.

Cabe destacar que en los tres escritos obra el acuse de recepción original, realizado por el personal de la oficialía de partes de ese Ayuntamiento.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado en autos, que el actor desplegó todos los actos que estimó necesarios y que estaban a

su alcance, a efecto de que la responsable lo llamara a tomar protesta del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, la responsable acompañó a su informe circunstanciado, copias certificadas de la razón de notificación de cuatro de enero, levantada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; la convocatoria de tres de enero del año en curso, signada por el Presidente Municipal y; las razones tanto de fijación como retiro de estrados de cuatro y once de enero, respectivamente.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, por lo que generan convicción en el ánimo de este Tribunal.

Así, de su contenido se advierte que, en atención a la petición formulada por el actor mediante escrito de tres de enero, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, el mismo tres de enero, emitió convocatoria dirigida al ciudadano Dante Montaña Montero, para efecto de que le fuera tomada protesta como Regidor.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Municipal, el día cuatro de enero del año en curso, se avocó a la búsqueda del domicilio proporcionado por el actor en el citado escrito de petición, y al no haber localizado dicho domicilio, procedió a notificarle el contenido de dicha convocatoria mediante estrados, la cual fue fijada el mismo cuatro de enero y retirada el once siguiente.

Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** hecho valer radica en que, aun cuando la responsable pretende acreditar que sí convocó al actor a sesión extraordinaria de cabildo, donde se le tomaría protesta, la convocatoria emitida carece de certeza, ya que esta no cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Para poder exponer las razones por las que se llega a tal conclusión, resulta relevante precisar el contenido de dicha convocatoria, siendo el siguiente:

“[...]

En atención a su escrito de fecha 3 de enero de 2022, por medio del cual **solicita se indique hora y fecha para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo** mediante la cual se le tome protesta como Regidor de este Ayuntamiento; y con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece que cuando exista la ausencia de uno o algunos de los miembros electos propietarios, se procederá a convocar al o los ausentes a fin de que asuman el cargo por el cual fueron electos, es necesario convocarle a la:

Sesión Extraordinaria de Cabildo

Por medio de la cual se le tomará protesta al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, se le asignará una Regiduría y se le designará la comisión que presidirá y las cuales integrará, conforme a la normativa aplicable.

Para lo cual **se le otorga un plazo de cinco días hábiles** a fin de que comparezca con el documento que lo acredita como Regidor electo, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley en Comento.

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente trasunto, es evidente que, como se adelantó, no se satisface lo ordenado por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, aun cuando tal precepto es citado por la propia responsable en el contenido de su convocatoria, ello, ya que si bien el artículo en comento determina que el Presidente debe **notificar** a los ausentes para que asuman el cargo en un plazo de cinco días hábiles, igual de cierto es que dicho mandato debe interpretarse de forma sistemática y funcional con los diversos artículos 36 Bis y 68, fracción IV de ese mismo cuerpo normativo.

Es decir, el cumplimiento de dicha obligación, no se limita a decirle al regidor ausente que se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes, sino que **se le debe convocar a la sesión correspondiente, señalándole fecha y hora para que esté en aptitud de comparecer.**

Así, de la simple lectura de la convocatoria exhibida, se advierte que esta no precisa la fecha y hora en que supuestamente se

celebraría la sesión extraordinaria en la que le sería tomada la protesta, por lo que, aun suponiendo sin conceder que el actor hubiera quedado legalmente notificado de su contenido, no existe certeza de la fecha en que este supuestamente debió haber comparecido a que se le tomara protesta.

Por el contrario, la responsable en los términos que emite su convocatoria, dejó abierta la posibilidad de que el actor compareciera en cualquier temporalidad, dejándolo así en estado de incertidumbre, pasando por alto que, conforme a la normativa aplicable, la toma de protesta debe realizarse mediante sesión de cabildo, legalmente convocada por el Presidente Municipal y no puede quedar al arbitrio del recurrente comparecer en la hora y fecha que estime oportuna, pues podría darse el caso que, estando dentro del plazo referido, compareciera en una fecha en la que el Cabildo no tenga contemplada la celebración de alguna sesión ordinaria o extraordinaria y con ello se le haría nugatorio su derecho.

Falta de certeza que queda evidenciada con las peticiones de cinco y seis de enero que realizó el actor al no contar con una respuesta concreta a su petición de tres de enero, pues precisamente, por no habersele notificado debidamente al actor, este se vio en la imperiosa necesidad de reiterar su petición en dos ocasiones más, a efecto de hacer patente su derecho de acceder al cargo para el que fue electo.

Por otra parte, la segunda razón esencial por la que le asiste la razón al enjuiciante estriba en que la responsable solo atendió una sola de sus peticiones, esto es, la de tres de enero, sin que en autos obre la contestación o convocatoria que se haya emitido a efecto de atender las solicitudes que el recurrente le formuló a la responsable mediante escritos de cinco y seis de enero de la presente anualidad.

Pues no se pierde de vista que, al rendir el informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reconoce que, en la oficialía de partes de ese Ayuntamiento,

fueron recibidas tales peticiones, sin embargo, es omiso en acreditar la contestación que haya recaído a estas.

Siendo que la responsable pretende justificar dicha negativa en que desde el cuatro de enero ya se le había convocado al actor, pero tal como quedó razonado en párrafos que preceden, dicha convocatoria resulta ser ineficaz, al no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 36 Bis, 41 y 68, fracción IV, todos de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, el Presidente Municipal debió haber emitido una contestación oportuna a las peticiones del accionante, lo que en la especie no aconteció, pues en todo caso, dicha respuesta o respuestas al menos, debieron hacer constar que ya había sido supuestamente convocado desde el pasado cuatro de enero.

De lo anterior, se concluye que existió una omisión lisa y llana de la responsable de dar contestación a las peticiones formuladas por el actor en sus escritos de cinco y seis de enero, sin que se haya acreditado al menos de manera indiciaria, que a tales pretensiones se le dio el mismo que al primer escrito presentado.

De ahí lo **fundado** del motivo de disenso planteado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dado que el agravio hecho valer por el actor se ha declarado fundado, lo correcto es restituir al accionante en su derecho político electoral violentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, a más tardar, dentro de los **tres días hábiles siguientes** al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, convoque a las y los integrantes del Ayuntamiento, a sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de que en la misma le sea tomada la protesta de ley al actor

Dante Montaña Montero, como concejal por el principio de representación proporcional; se le asigne la Regiduría que le corresponda; y, se le expida el nombramiento respectivo.

- b) Dicha sesión de Cabildo deberá realizarse invariablemente, dentro de los **cinco días naturales siguientes** al en que emita la convocatoria.
- c) Se ordena al citado Presidente Municipal que, una vez emitida la convocatoria respectiva, haga del conocimiento de este Tribunal dicha situación, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento, **cuando menos con setenta y dos horas de anticipación** a la celebración de la sesión de cabildo programada, a efecto de que este Tribunal esté en aptitud de hacérselo del conocimiento al actor, para que pueda comparecer oportunamente a su desahogo.
- d) De igual manera, se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, esto es, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda, Regidor de Bienestar Social y Grupos Vulnerables, Regidora de Obras Públicas, Regidor de Salud Pública, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito, Regidora de Educación, Juventud y Deporte, Regidor de Desarrollo Económico y Emprendimiento, Regidora de Equidad de Género y Regidor de Ecología y Medio Ambiente⁹.

Lo anterior, a efecto de que comparezcan al desahogo de la sesión extraordinaria de cabildo que en cumplimiento a esta ejecutoria convoque el Presidente Municipal.

Se apercibe a la autoridad responsable y vinculadas que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, de forma individual, una amonestación, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Asignaciones que fueron realizadas mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero del año en curso que obra en autos.

Con independencia que, ante un incumplimiento injustificado, se llegue a decretar en su contra algún otro medio de apremio.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Único. Se declara fundado el agravio planteado por el actor, por lo que se ordena a las autoridades responsable y vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a cada una de las vinculadas, en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Medios y **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁰ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹⁰ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.